



1

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Ac. P. Def. Rosario, 07 de agosto de 2020.

Visto, en acuerdo de la Sala “B” integrada, el expediente n° FRO 16658/2020/CA1 caratulado “ESCOBAR, Carlos Damián por Habeas Corpus” (del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, Secretaría “A”),

Y Considerando que:

1º) Los presentes son elevados en consulta conforme lo dispuesto por el Dr. Carlos A. Vera Barros, juez titular del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, quien declaró la incompetencia territorial para intervenir en la acción de habeas corpus interpuesta por el Dr. Martín Scaglia en favor de su asistido Carlos Damián Escobar y remitió las actuaciones en consulta a esta alzada (cf. Art. 10 ley 23.098).

Para decidir como lo hizo, el juez a quo tomó en cuenta que Carlos Damián Escobar está detenido anotado a disposición del Juzgado a su cargo y se encuentra actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, lugar en el que habría sido cambiado de Pabellón, generándole una serie de perjuicios que el denunciante expuso en su presentación que producirían un agravamiento de las condiciones en que cumple esa detención.

De tal modo, entiende, que el presunto hecho lesivo se habría producido fuera de la jurisdicción de ese juzgado, circunstancia determinante de la incompetencia territorial en la cuestión.

2º) Al interponer la acción, el presentante relató que Carlos Damián Escobar se encuentra detenido en dependencias del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, lugar donde el día viernes próximo pasado habría sido trasladado al Módulo 2, pabellón C, celda 10, donde se encuentran condenados y procesados por el delito de secuestro extorsivo y destacó que dicho traslado interno producido en esa Unidad respecto de su asistido conlleva la pérdida de beneficios carcelarios de los que venía gozando (trabajo y

USO OFICIAL



estímulos) y le acarrea la imposibilidad de mejorar u obtener futuros beneficios carcelarios, situación que deriva en un agravamiento de las condiciones en que su cliente cumple la detención que se le impuso.

3º) Conforme surge de la presentación que origina estas actuaciones, el objeto de la acción de habeas corpus planteada es que se retrotraiga la situación de alojamiento de Carlos Damián Escobar, disponiéndose su reintegro al Pabellón en el que originariamente se encontraba alojado.

Para la decisión del supuesto que se analiza, resulta clara la redacción del art. 8º inc. 2. de la ley 23.098, que dispone que la competencia otorgada a los jueces que deban entender en las acciones que ella contempla, se determinará según las reglas que rigen su competencia territorial.

En autos se observa que el presunto acto lesivo denunciado se vincula en forma directa con las condiciones en que Carlos Damián Escobar cumple su detención en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y que podría producirse bajo la órbita de cuidado del personal que lo integra, actuando como auxiliares de esta justicia de excepción (cf. Ac. P./Def. del 23/11/17, expte. nro. FRO 57986/2017/CA1).

Asimismo, como bien lo resolviera el a-quo se trataría de hechos que en todo caso estarían aconteciendo en el lugar en que está alojado el imputado que se encuentra fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad.

Ello así, la confirmación de la resolución venida en consulta se impone, toda vez que es el juez con competencia sobre la autoridad productora del acto lesivo quien se encuentra en mejores condiciones, en virtud de la regla procesal de inmediación, de profundizar en la averiguación de los hechos denunciados (cf. Acuerdo nro. 11/07 de la Sala "A" y en igual sentido Acuerdo nro. 44/07 P./Def., Acuerdo Penal Def. de fecha 10/12/14, expte. nro. FRO 25854/2014/CA1, Acuerdo Penal Def. del 15/05/15, expte. nro. FRO





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

11103/2015 y Acuerdo Penal Def. del 19/08/16, expte. nro. FRO 30976/2016/CA1 de la Sala “B”).

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

I) Confirmar la resolución dictada el día de la fecha, 7/08/2020, por el Juez a cargo del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad, en cuanto declaró la incompetencia territorial de ese Juzgado para intervenir en la tramitación de los presentes. II) Remitir las actuaciones en forma digital al Juzgado de origen a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado. Insértese, hágase saber, comuníquese de acuerdo a lo dispuesto por Acordada nro. 15/13 y cúmplase.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#34930835#263815966#20200807171138579